

ambición de Roma es inmortal, lo mismo que su ceguera. «Reconocer en los matrimonios católicos, dice el Papa, contratos civiles, es conceder al príncipe una potestad sobre los sacramentos, es decir, que puede atentar contra la autoridad eclesiástica y hacer prevalecer sus leyes sobre las de la Iglesia.» Pío VII exige que el obispo de Varsovia declare á su príncipe que las disposiciones del código de Napoleón sobre el matrimonio no podían aplicarse á los matrimonios católicos en un país católico; que esta aplicación sería un atentado inaudito y una revelión manifiesta contra leyes de la Iglesia; una novedad que induciría al error y al cisma. «No hay matrimonio, continúa el Papa, si no es contraído en la forma que la Iglesia ha establecido para hacerlo válido; ¿debe tenerse por nulo, de toda nulidad, un matrimonio contraído á pesar de un impedimento canónico, aún cuando haya sido abusivamente derogado por el príncipe? (1).

267. Concebíase cuánta confusión de ideas debían llevar al espíritu de los creyentes semejantes doctrinas emanadas de la santa sede. ¿A quién debían obedecer? ¿á la ley ó á la Iglesia? Es tal la ignorancia que reina en las últimas filas de las sociedades católicas, que apenas si se sabe en ellas lo que es una ley; no se conoce allí más que una autoridad, la del cura. Así sucedía en Bélgica cuando la caída de Napoleón; los habitantes de los campos no hacían inscribir los actos de nacimiento, matrimonio y defunción en los registros del estado civil; creían que con los aliados había vuelto el tiempo antiguo y que los curas eran los señores. ¡Hasta los alcaldes rehusaban recibir las declaraciones de las partes interesadas! Esto nos lo hace saber un decreto de 4 de Octubre de 1814. En él hacía concesiones al clero el príncipe soberano de los Países Bajos para

1 *Ensayo histórico sobre el poder temporal de los papas* (por Daunou), t. II, ps. 324 y siguientes.

atraérselo en favor suyo; el art. 2º decía: «Desde el día de la publicación del presente decreto, todo individuo católico que quiera contraer matrimonio, está obligado á proveerse de una declaración del cura párroco, en la que conste que no existe ningún impedimento canónico para la unión de los futuros cónyuges.» Este decreto fué dado á pedimento del clero, en favor de la religión católica (1). Mala política es hacer la corte á la Iglesia; es un acto de debilidad, y la debilidad del poder civil es el que da fuerza al poder eclesiástico. Apenas fué publicado el decreto, cuando se vió á los curas negar la declaración prescrita por el art. 2º sin que hubiera impedimento canónico, por la única razón de que no querían reconocer el matrimonio como contrato civil. Aun hubo quien predicara que el matrimonio civil era una invención del demonio. Estas singulares preocupaciones no eran parte exclusiva del clero ignorante de los campos; hubo una instrucción emanada del obispo de Tournai, que prohibía expedir los certificados ordenados en el decreto de 1814. Esto era prohibir todo matrimonio civil (2).

Desde el 7 de Marzo de 1815 el príncipe soberano de los Países Bajos se vió obligado á revocar el decreto de 1814. El nuevo decreto conservaba el principio proclamado por la Asamblea constituyente: «El matrimonio, como contrato civil no está sometido más que al poder secular; la autoridad eclesiástica no tiene ningún derecho para impedir el ejercicio de ese contrato.» A pesar de la experiencia que acababa de tenerse de la incalculable ambición del clero, el príncipe creyó deber hacer otra concesión á la Iglesia. Bajo el pretexto de que la autoridad civil no debía

1 El intendente del departamento de Dyle es quien lo dice (*El Observador*, de 23 de Febrero de 1815, t. I, p. 97).

2 *El Observador* de 5 de Febrero de 1815, t. I, p. 19. *Discusiones del Congreso sobre la constitución belga*, t. 1º, ps. 610, 611 (discurso de Claus).

mezclarse en los sacramentos, derogó el art. 54 de la ley germinal, año X, así como los arts. 199 y 200 del código penal. ¿Qué resultó de esto? Que en el campo los futuros cónyuges, persuadidos de que el matrimonio civil era una invención del diablo, no hacían celebrar su unión más que por el cura; estos pretendidos matrimonios no eran, en realidad, más que un concubinato, y los hijos que nacían de ellos eran bastardos. ¡Hé ahí el resultado que dan las pretensiones del clero y la debilidad de los príncipes!

268. Se dice que la experiencia hace prudentes á los hombres. ¡Ay! los hombres no se aprovechan ni aun de la experiencia. El 10 de Octubre de 1830, el gobierno provisional que se estableció después de la revolución de Septiembre, dió un decreto, cuyo art. 3º decía: «Quedan derogadas las leyes generales y particulares que estorven el libre ejercicio de cualquier culto y sujeten á los que lo ejercen á formalidades que hieran las conciencias y encadenen la manifestación de la fe profesada.» Esto equivalía á abolir las disposiciones de la ley germinal y del código penal, que prohibían á los curas celebrar el matrimonio religioso antes del matrimonio civil. Así lo entendieron los obispos. En un mandamiento episcopal se lee que los curas párrocos debían pedir al obispo autorización para proceder al matrimonio religioso antes de la celebración del matrimonio civil, si para ello había razones bastantes (1). Cuando el congreso discutió el proyecto de constitución, se preguntó si debería conservarse la independencia del matrimonio religioso. Los autores del proyecto establecían el principio de la separación de la Iglesia y el Estado. Este principio fué calurosamente sostenido por los católicos y la fracción de los liberales conocidos bajo el nombre de unionistas, porque estaban unidos á los católicos para

1 Fielemans, *Repertorio del derecho administrativo*, t. I, p. 172 en la palabra *Actas del estado civil*.

arruinar el reino de los Países Bajos. La constitución no sanciona la separación en términos expresos; se limita á decir que el Estado no tiene derecho para intervenir ni en el nombramiento ni en la instalación de los ministros de cualquier culto, ni para prohibir á éstos publicar sus actos. Estas son consecuencias que se derivan de la separación; de consiguiente, puede decirse que la constitución admite el principio. ¿Se debería, por aplicación del principio, declarar el matrimonio religioso independiente del matrimonio civil?

Los católicos se declararon desde luego por la independencia. M. de Gerlache dice que era preciso conservar el principio de la libertad. Preguntó dónde estaban los abusos. En otro debate preguntó dónde estaban los jesuitas. Es evidente que los jesuitas, lo mismo que los abusos del poder eclesiástico, no existen más que en la imaginación de los liberales. M. Raikem no abrigaba la misma fe; no negaba los abusos; ¿pero de qué no se abusa? decía (1). Los unionistas eran todavía más ingenuos. Es preciso aceptar el principio con todas sus consecuencias, dice M. Nothomb (2). Se olvidaba de una: si hay separación completa entre el Estado y la Iglesia, ¿con qué título los ministros del culto, á quienes el joven orador calificaba de *individuos*, reciben un sueldo del Estado? Se temen los abusos, dice un republicano; ¿no se sabe que en eso debe haber abusos (3)? No hay abusos, exclama un unionista incorregible; el clero no piensa ya en dominar ni en combatir las leyes del Estado (4).

No hacía quince años que los curas habían predicado que el matrimonio civil era una *invención diabólica*, y á

1 *Discusiones del Congreso*, t. I, págs. 590, 598 y siguientes.

2 *Discusiones del Congreso*, t. I, p. 596.

3 De Robaulx (*Discusiones del Congreso*, t. I, p. 589).

4 Jottrand (*Discusiones del Congreso*, t. I, págs. 591 y siguientes).

la vista del Congreso, donde se negaban los abusos, des-
cuidaban los fieles celebrar su unión ante el oficial civil:
¿por quién eran inspirados? En presencia del Congreso, el
clero bendecía matrimonios de personas cuyos padres ha-
bían rehusado dar el consentimiento (1). Mas todavía: el
mismo principio que invocaban los católicos y sus aliados
los unionistas, era un abuso. Nó, decía M. Defacqz, el
matrimonio religioso no debe ser independiente del ma-
trimonio civil. «Es necesario que todos los cultos sean
libres, pero también es necesario que la ley civil conserve
su fuerza; es preciso que el poder temporal se sobreponga
y absorba en cierto modo al poder espiritual, porque estan-
do formada en interés de todos la ley civil, debe estar enci-
ma de lo que sólo es en interés de algunos.» Hé ahí la ver-
dadera máxima sobre las relaciones de la Iglesia y el Esta-
do, porque está fundada en la conservación de la sociedad
y no hay otro interés mayor, más bien dicho, no hay otro
deber más grande que ese. ¿Qué resultaría de la indepen-
dencia absoluta del matrimonio religioso? Matrimonios
aparentes, que no serían más que un concubinato á los
ojos de la ley. Esa es la expresión de M. Nothomb (2).
De consiguiente, la mujer no tendría garantía, ni los hijos
estado, y reinaría la confusión en las familias. Así, pues,
la independencia del matrimonio religioso es subversiva
del orden social. Lo cual quiere decir que el mismo prin-
cipio es falso, y que la ley civil debe dominar sobre la di-
versidad de los cultos (3).

En el curso de la discusión se citó un hecho escandaloso
que causó profunda impresión en los ánimos. Habíase em-
peñado un proceso entre una hija y su madre; la hija es-

1 Discurso de Forgeur, en las *Discusiones del Congreso*, t. I: págs.
59 y siguientes.

2 *Discusiones del Congreso*, t. I, p. 597.

3 Discurso de Defacqz, en las *Discusiones del Congreso*, t. I, págs.
187 y siguientes.

taba casada y pedía la reducción de las donaciones hechas
á su madre en virtud del art. 1094 del código de Napo-
león. ¿Qué contestó la madre? «Nunca fué mi marido
aquel á quien consideras como padre tuyo. La bendición
de un sacerdote fué lo único que realizó nuestra unión,
ningún derecho tienes á la herencia del que te dió el sér,
y aun te está prohibido llevar su nombre (1)». Fué apla-
zado el voto, y al continuar la discusión el partido católico
renunció á su oposición: el Congreso adoptó la enmienda
presentada por M. Forgeur, en estos términos: «El matri-
monio civil deberá preceder siempre á la bendición nup-
cial, salvo las excepciones establecidas por la ley.» Hasta
hoy no se ha hecho excepción alguna; el principio procla-
mado por la Asamblea constituyente y por la ley orgánica
del concordato, permanece por lo mismo en pié; está san-
cionado por el art. 267 del código penal belga. Este es
un principio de la más alta importancia. Verdad es que
si se le hubiera aplicado la libertad religiosa y sobre todo la
separación de la Iglesia y del Estado en todas sus conse-
cuencias, se habría debido declarar el matrimonio religio-
so independiente del matrimonio civil. Pero se encontró
que en la aplicación del principio se llegaba á la anar-
quía, á la disolución del orden social. La necesidad de
conservación es la primera de todas las necesidades, el
más imperioso de todos los deberes; debe sobreponerse á
las exigencias de los cultos. Esto quiere decir que el orden
civil domina al orden religioso.

La corte de casación de Bélgica ha hecho la aplicación
del principio constitucional en un caso notable. Un cura
celebró el matrimonio de dos extranjeros; éstos invocaban
su estatuto personal que declaraba válida la unión contraí-
da ante el sacerdote, independientemente de todo matri-

1 Discurso de Claus, en las *Discusiones del Congreso*, t. I, p. 610.

monio civil. La suprema corte decidió que el ministro del culto no había podido proceder á la celebración del matrimonio religioso (1). No es posible prevalerse del estatuto personal contra una ley que concierne esencialmente al orden social. Tampoco es dado cometer un delito en nombre de la libertad religiosa.

1 Sentencia de la corte de casación de 19 de Enero de 1852. (*Parisicrisis*, 1852, 1, 85). La corte de Paris ha decidido que el matrimonio celebrado entre una francesa y un extranjero ante el ministro protestante, es nulo (Sentencia de 18 de Diciembre de 1837, en *Dalloz*, *Repertorio*, en la palabra *Matrimonio*, núm. 590, 1°)



CAPITULO II.

DE LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA LA EXISTENCIA DEL MATRIMONIO.

§ 1° De la distinción entre los matrimonios inexistentes y los matrimonios nulos.

269. El capítulo 1° del título V se intitula: *De las cualidades y condiciones requeridas para poder contraer matrimonio*. Estas condiciones son: la edad, el consentimiento de los contrayentes, el consentimiento de los ascendientes ó de la familia, la falta de impedimentos y al celebración pública del matrimonio por el oficial del estado civil competente. ¿Será necesario distinguir entre estas condiciones las que están prescritas para la existencia del matrimonio y las que sólo lo están para su validéz. Ya hemos dicho, al tratar de la autoridad de la ley, que la doctrina establece una distinción entre las actas nulas, es decir, anulables, y las que para la ley no tienen existencia; llamaremos á estas últimas *inexistentes*, aunque no sea admitida la palabra por la Academia, pero expresa enérgicamente el pensamiento de los autores.

Las actas nulas, por viciadas que estén, existen, sin embargo, y producen todos los efectos jurídicos que les son inherentes, en tanto que no hayan sido anuladas. Debe por consiguiente, para que dejen de producir efectos jurídicos, intentarse la acción de nulidad; dejan de existir úni-